Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución dictada el 11 de noviembre de 2009 por la Segunda Sala de Recurso en el asunto R 635/2009-2 en lo relativo a la desestimación de la solicitud de marca nº 7 077 654 en relación con los productos y servicios objeto del presente recurso.
- Que se estime la solicitud de registro de la marca comunitaria «EURO AUTOMATIC PAYMENT» nº 7 077 654 para el conjunto de productos y servicios denegados en las clases 9 y 36.
- Que se condene a la OAMI a cargar con las costas causadas a la demandante en el procedimiento ante la OAMI y en el presente recurso, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: La marca denominativa «EURO AUTOMATIC PAYMENT» para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 38, 42 y 45 (solicitud de registro nº 7 077 654.

Resolución del examinador: Denegación parcial del registro.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso.

Motivos invocados: Vulneración del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 207/2009 en la medida en que la marca cuyo registro se solicita no es descriptiva, sino distintiva para el conjunto de productos y servicios para los que se denegó el registro.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2010 — Países Bajos/Comisión

(Asunto T-29/10)

(2010/C 80/63)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Reino de los Países Bajos (representantes: C. Wissels e Y. de Vries, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la nulidad parcial de la Decisión de la Comisión de 18 de noviembre de 2009 en el asunto nº C 10/2009 (ex. N 138/2009) — Países Bajos/ayuda a ING Groep N.V.
- Que se condene a la Comisión a pagar las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada la Comisión declaró que determinadas medidas adoptadas por el Estado neerlandés en relación con ING Groep N.V. constituyen una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, y declaró esta ayuda compatible con el mercado comunitario en determinadas condiciones. Según la Decisión, la modificación de las condiciones de reembolso de 5 000 millones de euros de la inyección de capital constituye una ayuda adicional.

La demanda va dirigida contra el artículo 2, apartado 1, de la Decisión, que se basa en la afirmación de la Comisión de que la modificación de las condiciones de reembolso de 5 000 millones de euros de la inyección de capital constituye una ayuda de Estado.

En primer lugar, la demandante alega que la Decisión infringe el artículo 107 TFUE en la medida en que la Comisión declaró en la Decisión que la adaptación de las condiciones de reembolso de la participación en el capital básico de ING implica una ayuda de Estado adicional de 2 000 millones de euros en favor de ING. En opinión de la demandante, la Comisión calificó indebidamente de ayuda la adaptación de las condiciones de reembolso por las siguientes razones:

- Por cuanto se habla de ayuda de Estado, según la Decisión, esta ayuda consiste en la plena participación en el capital básico de ING; una modificación de las condiciones en las que se puede reembolsar esta ayuda no puede implicar una ayuda de Estado encima de dicha participación.
- La Comisión debía haber incluido la adaptación de las condiciones de reembolso en su apreciación de la participación en el capital básico y no tenía que haberla apreciado separadamente.
- Si ciertamente la Comisión había podido apreciar la adaptación de las condiciones de reembolso en sí mismas a la luz de las normas en materia de ayudas de Estado, en tal caso cometió cierto número de faltas al hacer su apreciación.

— En su análisis, la Comisión, indebidamente, no ponderó que la adaptación de las condiciones de reembolso también tenía por finalidad hacer que dichas condiciones fueran más acordes con las condiciones de reembolso que se dan en el mercado.

En segundo lugar, la demandante aduce que la Decisión viola el principio de diligencia, porque la Comisión no adquirió los conocimientos necesarios acerca de los hechos relevantes.

En tercer lugar, la demandante estima que la Decisión viola el principio de motivación, porque la Comisión no motivó suficientemente su parecer de que la adaptación de las condiciones de reembolso implicaban una ayuda adicional.

Recurso interpuesto el 29 de enero de 2010 — Reagens/ Comisión

(Asunto T-30/10)

(2010/C 80/64)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Reagens SpA (San Giorgio di Piano, Italia) (representantes: B. O'Connor, L. Toffoletti, D. Gullo y E. De Giorgi, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 11 de noviembre de 2009 nº C(2009)8682 final (asunto COMP/38.589
 Termoestabilizadores) en relación con los estabilizadores estánnicos en todo o en parte en la medida en que afecta a la demandante.
- Declare que los plazos establecidos en el artículo 25 del Reglamento nº 1/2003 son aplicables e impiden que se imponga una multa a la demandante.
- Con carácter subsidiario, declare que la Comisión incurrió en un error al imponer una multa de 10 791 000 euros a la demandante, y, de ser necesario, ajuste dicha multa a un

nivel adecuado a la naturaleza limitada de la eventual infracción de la demandante al artículo 101 TFUE con posterioridad a 1996.

- Que se ordene una diligencia de prueba respecto a la aplicación del punto 35 de las Directrices para el cálculo de las multas en relación con Chemson y Baerlocher y en relación con todas las alegaciones formuladas por los destinatarios de la Decisión sobre los estabilizadores estánnicos tras la notificación del pliego de cargos.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la demandante pretende la anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 11 de noviembre de 2009 nº C(2009)8682 final en la medida en que consideró a la demandante responsable de la infracción de los artículos 81 CE y 53 EEE (asunto COMP/38.589 — Termoestabilizadores), y que le impone una multa.

Para fundamentar sus alegaciones, la demandante invoca los siguientes motivos.

La demandante afirma, en primer lugar, que la Comisión incurrió en un error manifiesto al valorar los hechos en relación con los estabilizadores estánnicos, en la medida en que consideró que la demandante participó en la infracción del artículo 81 CE (actualmente artículo 101 TFUE) tras el período de 1996/1997.

En segundo lugar, la demandante alega que la Comisión incurrió en un error manifiesto al aplicar el artículo 25 del Reglamento (CE) 1/2003 (¹) a los hechos del mercado de estabilizadores estánnicos y en particular al considerar que se habían respetado los plazos establecidos en dicho artículo. Según la demandante, la falta de prueba de una infracción posterior a 1996/1997 significa que ha prescrito la posibilidad de adoptar una decisión que imponga una multa a la demandante con arreglo a la norma de los cinco o diez años establecida en este artículo.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la Comisión vulneró los principios de buena administración y su confianza legítima en que llevaría a cabo la investigación lo mejor posible de modo riguroso y diligente y que no ignoraría pruebas de competencia. Asimismo, la demandante afirma que la Comisión actuó violando su derecho de defensa en tanto no examinó adecuadamente las pruebas aportadas por la demandante en respuesta al pliego de cargos y en la audiencia de las partes ni permitió a la demandante acceder de nuevo al expediente no confidencial de la investigación.